

Bosconia, Cesar, noviembre 12 de 2020

Doctor:

EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

Honorable Magistrado

Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

CASACION No. INTERNO: 56312

CUI 200001-60-01231-2009-00885-00.

SINDICADO: FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS

DELITO: Falsedad Material en Documento Público, Fraude Procesal y Estafa.

TRIBUNAL: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA DE DECISION PENAL.

CAMILO ALBERTO ABELLO BETANCOURT, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bosconia, Cesar, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 264.607 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensor técnico de confianza del señor **FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.583.772, domiciliado en el copey Cesar, en la carrera 14 No 20 — 229 predio Barra azul, tal y como consta en el poder que se aporta, me permito sustentar de manera escrita el recurso de casación referenciado, de acuerdo a lo ordenado por su honorable despacho en oficio No. 30872 del 29 de octubre de 2020, encontrándonos dentro de los términos legales concedidos por su despacho, Sustentación que realizo en los siguientes términos:

CAUSALES INVOCADAS Y SUS FUNDAMENTOS:

CAUSAL PRIMERA: Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso artículo 181 numeral 1 del C.P.P.

PRIMER CARGO FORMULADO CON RESPECTO A LA CAUSAL PRIMERA INVOCADA:

Prescripción de la acción penal con respecto al delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**; consideramos que el honorable Tribunal Superior no le dio estricta aplicación al artículo 28 de la C.N, en su inciso final el cual establece que *en ningún caso podrá haber (...) penas ni medidas de seguridad imprescriptibles*, de igual manera la sala tampoco tuvo en cuenta los artículos 83 y 86 del Código Penal los cuales de manera respectiva establecen:

"la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún casos será inferior a cinco (5) años, ni excederá veinte (20) años".

"la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. producida la interrupción del termino prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, en este evento el termino no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) años".

se observa entonces, que el tribunal al momento de analizar la prescripción de la conducta punible de fraude procesal, la cual fue aplicada tanto en primera como en segunda instancia, también debió referirse a la prescripción del delito de falsedad material en documento público, tipo penal que de acuerdo a nuestro código punitivo determina la sanción de la siguiente forma: artículo 287 C.P.: *"el que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) mese a ciento ocho (108) meses".*

De igual manera el artículo 290 contiene las circunstancias de agravación punitiva, expresando: *"la pena se aumentara hasta en la mitad para el copartcipe en la realización de cuales quiera de las conductas descritas en los artículos anteriores (...)"*

Ahora bien, el problema o confusión jurídica puede radicar cuál máximo de la pena se toma para efectos de aplicar la prescripción, ya que en tratándose de los ciento ocho (108) meses, como pena máxima establecida en el artículo 287 del C.P, sin tener en cuenta la circunstancia de agravación punitiva de que trata el artículo 290 ibídem, este delito ya se encuentra prescrito, toda vez que al operar la interrupción de la prescripción (artículo 86 del C.P), el tiempo a tener en cuenta sería de cincuenta y cuatro (54) meses, contados a partir del 20 de septiembre de 2012, al 20 de marzo de 2017.

Por otro lado, si el término a tener en cuenta sería con el agravante del artículo 290 del C.P y el concurso de conductas punibles (artículo 31 del C.P), tendríamos que basarnos también en la dosificación punitiva o pena a imponer contenida en la sentencia de segunda instancia a la cual se hace alusión a folios 39 párrafo final y 40 párrafo inicial de dicha sentencia, expresando la sala lo siguiente:

*" la conducta punible de falsedad en documento público por la que se emitirá condena (inciso primero del art 287 del C.P), establece una pena de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses de prisión, empero como aquella se encuentra agravada conforme a lo establecido en el artículo 290 del mismo estatuto sustantivo, la sanción debe aumentarse hasta en la mitad, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 60 ibídem, **los extremos punitivos serán de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión,(...)"**. (lo resaltado y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se puede colegir entonces, teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, que el término máximo para esta conducta punible agravada sería de ciento sesenta y dos (162) meses de prisión, operando el fenómeno de la prescripción en un término de ochenta y un (81), meses contados a partir del 20 de septiembre de 2012 al 20 de junio de 2019, el cual ya se encuentra cumplido al momento de expirar los términos de sustentación de este recurso.

No cabe duda entonces, que el juez colegiado de segunda instancia al no aplicar en debida forma la norma constitucional (artículo 28 inciso final de la C.N), y las normas de orden legal (artículos 83 y 86 del C.P), afectaron a mi representado FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS, derechos o garantías que permiten aplicar de manera precisa y concreta la causal primera sobre la procedencia de esta demanda de casación, razón por la cual solicito se declare la prosperidad de este cargo por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal..

SEGUNDO CARGO FORMULADO CON RESPECTO A LA PRIMERA CAUSAL INVOCADA:

Prescripción de la acción penal con respecto al delito de **ESTAFA**; De igual forma consideramos que el honorable Tribunal Superior no le dio estricta aplicación al artículo 28 de la C.N, en su inciso final el cual establece que *en ningún caso podrá haber (...)* **penas ni medidas de seguridad imprescriptibles**, de igual manera la sala tampoco tuvo en cuenta los artículos 83 y 86 del Código Penal los cuales de manera respectiva establecen:

"la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá veinte (20) años".

"la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, en este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) años".

se observa entonces, que el tribunal al momento de analizar la prescripción de la conducta punible de fraude procesal, la cual fue aplicada tanto en primera como en segunda instancia, también debió referirse a la prescripción del delito de **ESTAFA**, tipo penal que de acuerdo a nuestro código punitivo determina la sanción de la siguiente forma: artículo 246 C.P.: "el que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses".

Lo anterior significa, que la prescripción para esta conducta punible una vez interrumpida con la formulación de imputación el 20 de septiembre de 2012, prescribiría el 20 de septiembre de 2018.

Por otro lado, si el término a tener en cuenta sería con el agravante que se configura por la cuantía y el concurso de conductas punibles (artículo 31 del C.P), tendríamos que basarnos también en la dosificación punitiva contenida en la sentencia de segunda instancia a la cual se hace alusión a folios 41 a 43 de dicha sentencia, expresando la sala lo siguiente en el párrafo primero folio 43 de la multireferida sentencia:

"ahora, como no se trata de hacer una suma aritmética de las sanciones penales anteriormente determinadas, sino un incremento que se ajuste a los principios de necesidad y proporcionalidad, la sala considera procedente fijar el otro tanto de que trata el artículo 31 del código penal, en 12 meses para cada uno de los delitos contra la fe pública que se realizaron, para un aumento total de 36 meses de prisión, que sumados a los 70 iniciales de la conducta de estafa agravada, arrojan un total de pena de 106 meses de prisión, quedando indemne eso si la sanción de multa — 60 S. M. L. M. V., que solo se encuentra establecida en relación a este último comportamiento delictivo..

Así las cosas, se puede colegir entonces, teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, que el término para esta conducta punible agravada sería de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, operando el fenómeno de la prescripción en un término de setenta y dos meses (72), contados a partir del 20 de septiembre de 2012 al 20 de septiembre de 2018, teniendo en consideración que la sala toma para dosificación de esta pena la conducta punible sancionada con pena más alta, que es la estafa, la cual tiene un máximo de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

No cabe duda entonces, que el juez colegiado de segunda instancia al no aplicar en debida forma la norma constitucional (artículo 28 inciso final de la C.N), y las normas de orden legal (artículos 83 y 86 del C.P), afectaron a mi representado FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS, derechos o garantías que permiten aplicar de manera precisa y concreta la causal primera sobre la procedencia de esta demanda de casación, razón por la cual solicito se declare la prosperidad de este cargo por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

CAUSAL SEGUNDA: *Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.*

PRIMER CARGO FORMULADO CON RESPECTO A LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA:

Se configura a nuestro juicio y bajo el rigor del debido proceso constitucional de que trata el artículo 29 de la C.N, la Atipicidad de la conducta punible de falsedad material en documento público agravada (artículo 283 y 290 del C.P), en calidad de determinador, toda vez que se transgrede el debido proceso al mantener el tribunal una conducta punible que no solo no la comete mi prohijado de marras, sino que si por gracia de discusión se aceptara su configuración o existencia, no sería este el tipo penal que se adecuaría a la conducta desplegada por mi representado, sino la determinada en el artículo 295 del C.P, tipificada como falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, tal y como lo sostuvimos desde la teoría del caso y en nuestros alegatos de conclusión.

Quedó probado en el proceso que mediante la escritura pública No. 291 de fecha 7 de noviembre de 2006, otorgada en la Notaria Única de El copey, cesar, la cual fue objeto de estipulación probatoria, que el señor FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS, adquirió mediante compraventa el predio las nubes, al señor FABIO ANTONIO GOMEZ GIL, de tal suerte que mi defendido no solo materializa la posesión de este predio de 58 hectáreas, la cual ostentó por sumatorias de posesiones por más de 30 años, como su propietario, vale decir, **erga omnes**, lo que nos lleva a preguntarnos en estricta aplicación del sentido común y de la sana lógica:

¿Por qué FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS, debía armar un entramado, según el tribunal en su sentencia de segunda instancia, y aliarse con un abogado, constituyéndose en determinador o autor intelectual de un delito de falsedad material, cuando hacía más de 30 años ostentaba su posesión y propiedad del lote objeto de dicha falsedad ?.

Si ello fue así, resulta incontrovertible entonces que a FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS, no se le puede endilgar como sujeto activo de la conducta punible de falsedad material en documento público agravada (artículo 287 y 290 del C.P), sino que sería responsable, aceptándolo en gracia de discusión, del delito de falsedad para obtener prueba de hecho verdadero (artículo 295 del C.P), el cual taxativamente expresa: **"el que realice una de las conductas descritas en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.**

Aceptemos por un momento, que GOMEZ CABARCAS, al tratar de legalizar una falsa tradición de un predio que es de su propiedad, no solo para venderle al municipio, sino también para hacer negocios con otras personas naturales o jurídicas (compraventa, hipoteca, etc.), contrató los servicios de un profesional del derecho, en este caso el doctor ARMANDO ROBLES SOTO, quien es el que realiza todos los actos previos, concomitantes y posteriores que dan lugar a la falsa sentencia de prescripción y a su inscripción en la O.R.I.P de Valledupar; tal actuación no puede encuadrarse como una conducta criminal, como determinador del delito de Falsedad Material, simplemente porque no tenía necesidad de hacerlo, toda vez que él era el propietario de esas tierras, emergiendo entonces otra conducta que era la de obtener un medio de prueba (sentencia de prescripción), de un **HECHO VERDADERO**, el cual era ni más ni menos, que las tierras objeto de este proceso eran de su propiedad, como ya lo hemos expresado de manera reiterativa.

Así las cosas, resulta incuestionable entonces que se vulnera el debido proceso de mi representado al endilgársele la comisión de una conducta que no corresponde con la realidad procesal lo cual da lugar a que este cargo prospere y así sea reconocido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte. (leer sentencia de segunda instancia páginas 22 a 28).

SEGUNDO CARGO FORMULADO CON RESPECTO A LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA.

De igual manera, se puede llegar a la misma conclusión sobre la atipicidad del delito de Estafa Agravada (artículo 246 Y 267 del C.P), ya que mi representado, al no participar ni existir tampoco la conducta penal de Falsedad Material, ni obtener provecho ilícito para él o para un tercero, ni configurarse un perjuicio ajeno, utilizando para ello artificios engañosos como los documentos falsos que alega el tribunal, permite concluir la inexistencia de este delito.

No existe en el plenario prueba alguna que nos lleve a concluir más allá de toda duda, que se configuren los requisitos y elementos estructurales para que se tipifique el delito de estafa, tal y como lo describe el artículo 246 del CP.

En primer lugar la existencia de un provecho ilícito para sí o para un tercero, ya que resulta incontrovertible además, que en base a la negociación de 5 hectáreas de tierras, a mi representado el municipio de El copey, cesar, le giro un cheque por la suma de doscientos cuarenta y ocho millones de pesos (\$ 248.000.000), documento que fue objeto de estipulación probatoria, y a su vez el ente territorial recibe el predio objeto de la venta, es decir, hubo un acuerdo en el precio, efectuado sobre un cuerpo cierto, que es la cosa vendida la cual fue recibida a satisfacción por el comprador, todo ello independientemente de lo que con posterioridad se haya denunciado e investigado, quedando claro que GOMEZ CABARCAS, recibió un precio por una tierra que entrega en venta al municipio de El Copey, Cesar.

Esta venta se efectuó cumpliendo todos los requisitos de avalúos, autorizaciones y demás documentos que exigía esta contratación, tal y como parece descrito en el escrito de acusación visible a folios 21 a 32 del primer cuaderno del principal, e incluso el informe de la contraloría General de la Republica, que también fue objeto de estipulación probatoria, concluye que no existió ilegalidad ni en el procedimiento ni en el valor o precio objeto de la compraventa, lo cual significa que tal provecho ilícito no se configura, máxime cuando el lote aún existe y le fue entregado al municipio de El copey, cesar, y no se encuentra dentro de la esfera patrimonial del señor GOMEZ CABARCAS, ya que este predio incluso fue objeto de una ocupación de hecho por parte de habitantes de El copey, cesar, hace aproximadamente 10 años, donde ya hay una urbanización construida con casas de material y techos de eternit en su mayoría, con servicios de energía, acueducto y alcantarillado.

Cosa muy distinta es entonces, que el municipio de El copey, cesar, no haya hecho uso de su poder o facultad dispositiva para desalojar a estos invasores ilegales y por la negligencia o desidia de sus mandatarios haya permitido el fortalecimiento de este asentamiento que al día de hoy hace imposible su desalojo; si este predio aun lo tuviera en su poder el señor GOMEZ CABARCAS, no habría duda alguna de que si existiera un provecho ilícito al recibir el dinero de la venta y continuar mi representado como dueño, tenedor, poseedor o explotador del inmueble vendido al ente territorial.

El segundo requisito consiste en inducir o mantener a otro en error por medio de artificios o engaños, requisito que tampoco se cumple, ya que todas las actuaciones para materializar la venta fueron efectuadas por el municipio de El copey, cesar, con base a un certificado de tradición y libertad que contenía una sentencia espurea, para la cual no existe prueba alguna en el plenario que demuestre la directa o indirecta participación de mi defendido, sino conjeturas, apreciaciones y conclusiones subjetivas a que llega el tribunal en su sentencia de segunda instancia, como consecuencia de una errada interpretación de la prueba testimonial y a la cual nos referiremos en la causal subsiguiente de casación.

Ahora bien, el solo hecho de no existir el primer requisito, es decir, el provecho ilícito con perjuicio o detrimento ajeno o en este caso del municipio, hace que esta conducta sea atípica, dando lugar a que este cargo prospere y así lo declare la honorable corte.

CAUSAL TERCERA: *El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, (artículo 181 numeral 3 del C.P.P).*

PRIMER CARGO FORMULADO CON RESPECTO A LA TERCERA CAUSAL INVOCADA.

De manera errada el Tribunal en su sentencia de segunda instancia entra a analizar y a estudiar el testimonio del enjuiciado FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS, olvidando u omitiendo que el señor juez de primera instancia en la audiencia de juicio oral determinó inadmitir que se incorporaran los interrogatorios de GOMEZ CABARCAS, como pruebas documentales en su contra, y que en esa misma prueba de juicio oral al tomar la calidad de testigo mi defendido, renuncio a ofrecer dicho testimonio y a continuar su declaración, lo cual fue aceptado por todas las partes, pero lo que más extraña a la defensa, es que a folio 16 de la sentencia impugnada, cuando la fiscalía al sustentar su apelación alude al testimonio de GOMEZ CABARCAS, el Tribunal expresa en dicho folio lo siguiente:

" Frente a lo anterior, la sala debe advertir que no se pronunciará sobre el criterio expuesto por el señor fiscal delegado al respecto, en tanto se remite a un escenario procesal que fue decidido por el juez de primera instancia al momento de inadmitir la incorporación de dichos documentos, sin que haya sido objeto de reparo por el interesado en esa instancia procesal, por lo que salta de bulto que los mismos no pueden ser objeto de valoración en esta instancia al no corresponder a un medio de convicción debidamente aducido en el juicio oral, y sometido a la contradicción de partes e intervinientes, razón más que evidente para abstenerse de dar curso a esa solicitud".

No obstante el mismo tribunal abstenerse de estudiar este elemento material probatorio por lo anteriormente expuesto, y aparecer claramente en el audio la renuncia del testimonio del procesado GOMEZ CABARCAS, la sala a folio 20 se basa para su fallo revocatorio en el testimonio del enjuiciado FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS, lo cual hace también a folios 30 y 31 de la providencia impugnada.

Incomprensible resulta entonces, que se utilice este testimonio para que la sala penal del Tribunal Superior de Valledupar, fundamente la revocatoria del fallo de primeras instancia, no solo porque ella misma lo excluye al iniciar el análisis probatorio, sino también porque el señor GOMEZ CABARCAS, como es su derecho, renuncia al mismo cuando lo está ofreciendo en la audiencia de juicio oral, tal apreciación errada de esta prueba conlleva inexorablemente a que prospere el cargo planteado y así lo reconozca la honorable corte.

SEGUNDO CARGO FORMULADO CON RESPECTO A LA TERCERA CAUSAL INVOCADA.

Considera la sala del Tribunal superior al estudiar y analizar el testimonio de ELVER ENRIQUE DAZA DAZA, a folio 17 al 19 de la sentencia objeto de casación y a folios 29 a 31 de la misma providencia, que este no es concluyente y presenta serias incongruencias (párrafo final folio 29 sentencia de segunda instancia), y que resulta exótico y contrario a la

regla de la experiencia, por considerar que su conocimiento del caso fue "casual", y que posteriormente GOMEZ CABARCAS, y el alcalde de la época le reclamaron sobre la falsedad de la sentencia de prescripción.

Debe observarse a plenitud de este testimonio, y ser analizado y estudiado con mucho detenimiento, máxime cuando se trata de fechas en un proceso que hasta ahora lleva 10 años aproximadamente, en el juicio oral DAZA DAZA, se refiere de una manera espontánea, sencilla y congruente a que presencio por casualidad la reunión entre GOMEZ CABARCAS, y el abogado ROBLES SOTO, la suscripción del poder y el anticipo de honorarios, siempre GOMEZ CABARCAS, manifestó que estuvo en compañía del señor AUGUSTO PASO, administrador del predio, que nuevamente se encuentra con el tiempo después y que al ser indagado si podían pagarle el resto de los honorarios al abogado ROBLES SOTO, él les manifiesta que simplemente soliciten un certificado de tradición y libertad del inmueble y si ya aparece la inscripción de la demanda o de esa sentencia que él no veía ningún problema, lo que DAZA DZA, hace es reafirmar la existencia de un derecho de postulación entre el abogado ROBLES SOTO, y GOMEZ CABARCAS, el acuerdo de unos honorarios, pero para nada este testimonio prueba un concierto o preacuerdo entre abogado y cliente para la configuración de una sentencia falsa y su posterior inscripción en la oficina de registro, insistimos, ninguno de los elementos probatorios, ya sea documental, testimonial o pericial, prueba más allá de toda duda que GOMEZ CABARCAS, sea el ideólogo o determinante de la falsedad que se le endilga, antes por el contrario lo que existe es una enorme duda razonable sobre la participación e mi defendido en esta conducta punible, duda que no le permite al fallador por mandamiento constitucional y legal condenar al procesado, sino que dicha duda debe resolverse en su favor, tal y como lo hizo el juez de primera instancia en su momento.

en este orden de ideas, la apreciación de este testimonio también es cerrada por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior, en la sentencia objeto de casación dando lugar a que este cargo también este llamado a prosperar y así pido a la honorable corte sea reconocido.

NORMAS VIOLADAS:

Consideramos que con su actuar la sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, se aparta de fines esenciales del estado, de que trata el artículo 2 de la C.N, como es el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, toda vez que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencia, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Principio que con su actuar el juez colegiado de segunda instancia le transgrede al señor FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS, al no darle estricto cumplimiento al debido proceso constitucional contenido en el artículo 29 de la C.N; de igual forma se vulnera a mi representado principios fundamentales contenidos en la ley 906 de 2004 y que hacen parte del bloque de constitucionalidad como son los artículos 5, 6, 7, cuando se establece en esta última norma que para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda; artículo 10 del C.P.P, artículo 15, 23 ibídem al estudiarse unas pruebas que fueron excluidas de la actuación procesal por parte del juez de primera instancia y artículo 27 del C.P.P, todas normas del bloque de constitucionalidad como ya lo dijimos; Art. 28 de la C.P. y Arts. 83 y 86 del Código de las Penas.

PRETENSIONES:

1. Como pretensión principal y En el orden de la exposición anteriormente formulada, solicito a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **CASAR** la sentencia aquí acusada y emanada del Tribunal ya anotado; y en consecuencia se absuelva al señor FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS, como autor de las conductas punibles endilgadas.
2. Como petición subsidiaria ruego a la honorable corte decrete la prescripción planteada, acorde a los fundamentos facticos y jurídicos en los acápite correspondientes.
3. Así mismo pido a la honorable corte de manera subsidiaria, que en caso de que la presente acción no vaya acorde con las causales invocadas o alegadas, y atendiendo los fines de la casación, la índole de la controversia planteada, de por superados estos defectos de la demanda y proceda a decidir de fondo. (*tal y como lo preceptúa el artículo 184 inciso 3 del C.P.P. y teniendo en consideración además los autos de esa honorable corte en su sala de casación penal, del 23 de marzo de 2006, radicado 24927, con ponencia del doctor ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, y el auto del 4 de mayo de 2006 Rad 25006, ponente doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS*),

NOTIFICACIONES:

MI Representado FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS: En el Copey Cesar, en la carrera 14 No 20 - 229 predio Barra azul.

La Fiscalía 24 Seccional!: En Bogotá D.C. Cra 33 No 18 - 33 segundo piso.

El Suscrito: En Bosconia, Cesar en la Cra. 13 No. 17 A - 04 barrio San Martin, correo electrónico camiloabello10@gmail.com celular 3006709540.

Atentamente,



CAMILO ALBERTO ABELLO BETANCOURT
C.C. No. 1.140.876.309 de Barranquilla.
T.P. No. 294.607 del C.S.J.